



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 172-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 12h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.172-2011-TCE, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con catorce minutos, mediante oficio No. 095-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que la ciudadana **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA**, con cédula de ciudadanía No. 172382138-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 22h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Carapungo se indicó que la ciudadana **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA** se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se le emitió la boleta informativa.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 172-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 10h30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación a la presunta infractora señor **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA** en el sector de Carapungo- Etapa cuatro, Urb. San José casa 10, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 31 de agosto de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral

de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar a la presunta infractora, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunta infractora ciudadana TANIA KARINA DELGADO PIEDRA, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 29 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 21 del expediente;

b) Mediante oficio No. 390-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 14 y 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 391-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y 17, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 31 de agosto de 2012, a las 12h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la ciudadana TANIA KARINA DELGADO PIEDRA, con cédula de ciudadanía No. 172382138-3, presunta infractora en esta causa;

b) Compareció la Dra. Maria Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa de la presunta infractora;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del presunta infractora, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan a la presunta infractora, constantes en la boleta informativa No. BI-028701-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 22h30, suscrito por el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunta infractora, esta autoridad concedió la palabra a la defensa de la imputada que manifestó en lo pertinente: que impugna el parte policial y la boleta informativa por ser documentos meramente informativos, en el proceso no consta ninguna prueba veraz que demuestre el cometimiento de la infracción por lo que solicita se declare la inocencia de su defendida;

g). En su intervención el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay se ratificó en el contenido del parte manifestando además que constató que la presunta infractora tenía aliento a licor y una botella de vino en la mano.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, se concluye que: la presunta infractora había ingerido bebidas alcohólicas.

b) La defensa de la presunta infractora impugnó el parte policial y la boleta informativa. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, sumado al testimonio del señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el

numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad de la señora TANIA KARINA DELGADO PIEDRA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que la ciudadana **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA**; con cédula de ciudadanía No. 172382138-3, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona a la ciudadana **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que la infractora no efectuar el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia

4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución a la señora **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.



Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

